

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SECRETARÍA
SALA PENAL

AV. LA ESPERANZA CALLE 24 N° 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“CONCEDE Y NIEGA TUTELA”

Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2020

OFICIO N° T9 – 0548 MACM.

SEÑORA
SUBDIRECTORA DE ASUNTOS ÉTNICOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE
TIERRAS
CIUDAD

RADICACIÓN 110012215000202000015-00
MAGISTRADO PONENTE DR. CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA
ACCIONANTE CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA
DE BARÚ

De manera atenta me permito **NOTIFICAR** el fallo del 5 de febrero de 2020, del despacho del magistrado en cita, en el cual se resuelve **CONCEDER Y NEGAR** la acción de tutela pretendida.

Por lo anterior, copia del fallo en 7 folios.

Cordialmente,

MARIA ALEJANDRA CENTENO MENDOZA
ESCRIBIENTE – T9

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SECRETARÍA
SALA PENAL

AV. LA ESPERANZA CALLE 24 N° 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“CONCEDE Y NIEGA TUTELA”

Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2020

OFICIO N° T9 – 0549 MACM.

SEÑORA
DIRECTORA DE ASUNTOS ÉTNICOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
CIUDAD

RADICACIÓN 110012215000202000015-00
MAGISTRADO PONENTE DR. CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA
ACCIONANTE CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA
DE BARÚ

De manera atenta me permito **NOTIFICAR** el fallo del 5 de febrero de 2020, del despacho del magistrado en cita, en el cual se resuelve **CONCEDER Y NEGAR** la acción de tutela pretendida.

Por lo anterior, copia del fallo en 7 folios.

Cordialmente,

MARIA ALEJANDRA CENTENO MENDOZA
ESCRIBIENTE – T9

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SECRETARÍA
SALA PENAL

AV. LA ESPERANZA CALLE 24 N° 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“CONCEDE Y NIEGA TUTELA”

Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2020

OFICIO N° T9 – 0550 MACM.

SEÑORA
DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
CIUDAD

RADICACIÓN 110012215000202000015-00
MAGISTRADO PONENTE DR. CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA
ACCIONANTE CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA
DE BARÚ

De manera atenta me permito **NOTIFICAR** el fallo del 5 de febrero de 2020, del despacho del magistrado en cita, en el cual se resuelve **CONCEDER Y NEGAR** la acción de tutela pretendida.

Por lo anterior, copia del fallo en 7 folios.

Cordialmente,

MARIA ALEJANDRA CENTENO MENDOZA
ESCRIBIENTE – T9

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SECRETARÍA
SALA PENAL

AV. LA ESPERANZA CALLE 24 N° 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“CONCEDE Y NIEGA TUTELA”

Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2020

OFICIO N° T9 – 0551 MACM.

SEÑOR
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
CIUDAD

RADICACIÓN 110012215000202000015-00
MAGISTRADO PONENTE DR. CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA
ACCIONANTE CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA
DE BARÚ

De manera atenta me permito **NOTIFICAR** el fallo del 5 de febrero de 2020, del despacho del magistrado en cita, en el cual se resuelve **CONCEDER Y NEGAR** la acción de tutela pretendida.

Por lo anterior, copia del fallo en 7 folios.

Cordialmente,

MARIA ALEJANDRA CENTENO MENDOZA
ESCRIBIENTE – T9

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SECRETARÍA
SALA PENAL

AV. LA ESPERANZA CALLE 24 N° 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“CONCEDE Y NIEGA TUTELA”

Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2020

OFICIO N° T9 – 0552 MACM.

SEÑOR
DEFENSOR DEL PUEBLO
CIUDAD

RADICACIÓN 110012215000202000015-00
MAGISTRADO PONENTE DR. CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA
ACCIONANTE CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA
DE BARÚ

De manera atenta me permito **NOTIFICAR** el fallo del 5 de febrero de 2020, del despacho del magistrado en cita, en el cual se resuelve **CONCEDER Y NEGAR** la acción de tutela pretendida.

Por lo anterior, copia del fallo en 7 folios.

Cordialmente,

MARIA ALEJANDRA CENTENO MENDOZA
ESCRIBIENTE – T9

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SECRETARÍA
SALA PENAL

AV. LA ESPERANZA CALLE 24 N° 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“CONCEDE Y NIEGA TUTELA”

Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2020

OFICIO N° T9 – 0553 MACM.

SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD
NEGRA DE BARÚ
Leovalmo2010@hotmail.com
CIUDAD

RADICACIÓN 110012215000202000015-00
MAGISTRADO PONENTE DR. CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA
ACCIONANTE CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA
DE BARÚ

De manera atenta me permito **NOTIFICAR** el fallo del 5 de febrero de 2020, del despacho del magistrado en cita, en el cual se resuelve **CONCEDER Y NEGAR** la acción de tutela pretendida.

Por lo anterior, copia del fallo en 7 folios.

Cordialmente,


MARIA ALEJANDRA CENTENO MENDOZA
ESCRIBIENTE – T9

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SECRETARÍA
SALA PENAL

AV. LA ESPERANZA CALLE 24 N° 53-28 OFC. 306 TORRE C
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8369 o 8367
secptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“REMITE COPIAS SOLICITADAS”

Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2020

OFICIO N° T9 – 0554 MACM.

SEÑOR
JAVIER CORRALES MANJARRES
jacorralesm@hotmail.com
CIUDAD

RADICACIÓN 110012215000202000015-00
MAGISTRADO PONENTE DR. CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA
ACCIONANTE CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA
DE BARÚ

En atención a su solicitud, me permito remitir copia del fallo del 5 de febrero de 2020, del despacho del magistrado en cita, en el cual se resuelve CONCEDER Y NEGAR la acción de tutela pretendida.

Por lo anterior, copia del fallo en 7 folios.

Cordialmente,

MARIA ALEJANDRA CENTENO MENDOZA
ESCRIBIENTE – T9

05 FEB. 2020
10:09

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente:	CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA
Radicación:	11001221500020200001500
Accionante:	Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Barú
Demandado:	Agencia Nacional de Tierras
Asunto:	tutela de 1ª instancia
Aprobado:	acta N° 011
Fecha:	cinco de febrero de dos mil veinte

ASUNTO POR RESOLVER

Decide la Sala la acción de tutela instaurada por el representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Barú contra la directora general de la Agencia Nacional de Tierras, por supuesta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la identidad étnica y cultural, a la propiedad colectiva de grupos étnicos sobre territorios y al debido proceso.

ANTECEDENTES

El representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Barú acudió a la acción de tutela contra la directora general de la Agencia Nacional de Tierras¹, con base en los hechos que la Sala sintetiza de la siguiente forma:

1. Mediante la escritura pública N° 309 del 20 de marzo de 1957, MANUEL GONZÁLEZ BRIEVA le vendió los predios que comprenden la Isla de Barú (Cartagena, Bolívar) a PILAR CORTÉS, JOSÉ ANTONIO MEDRANO, JOSÉ LIBERATO BARRIOS, JOSÉ HIGINIO VILLALOBOS y FRANCISCO GÓMEZ, quienes compraron dichos bienes en nombre de la "parroquia de Barú".

¹ A este procedimiento fueron vinculados, además, el procurador general de la nación, el defensor del pueblo y la subdirectora y directora de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras.

2. El extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria, por medio de la resolución N° 134 del 22 de septiembre de 1969, declaró que los terrenos que integran la de Isla de Barú no son baldíos.
3. El día 30 de junio de 2017, el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Barú le solicitó a la Agencia Nacional de Tierras la titulación colectiva del terreno ocupado ancestralmente por dicha comunidad en la mencionada isla, que corresponde a 2.476 hectáreas.
4. Luego de revisar la petición y subsanar algunas irregularidades procedimentales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, a través de auto del 13 de diciembre de 2018, aceptó la solicitud presentada y dio inicio a la actuación tendiente a titular el predio, en tanto "tierras de las comunidades negras".
5. Empero, dicha subdirección, mediante el auto N° 383 del 2 de abril de 2019, anuló la actuación y, en su lugar, decidió no iniciar el trámite de titulación colectiva, por considerar que los terrenos a adjudicar no son baldíos.
6. El día 17 de abril de 2019, el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Barú interpuso los recursos de reposición y apelación contra el mentado acto administrativo.
7. La Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, por medio del auto N° 630 del 13 de mayo de 2019, negó el recurso de reposición y concedió el de apelación.
8. Los días 3 de julio y 9 de agosto de 2019, le pidió al procurador general de la nación y al defensor del pueblo que le hagan seguimiento y acompañamiento al procedimiento de titulación colectiva adelantado a instancias del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Barú.
9. La Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, a través del auto N° 2434 del 29 de agosto de 2019, admitió el recurso de apelación, al tiempo que dio apertura a un periodo probatorio por el término de 30 días.
10. Sin embargo, dice, aún no se ha resuelto la mencionada apelación.

11. Manifiesta que, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 1745 de 1995, la Ley 70 de 1993 y el Convenio 169 de la OIT, las comunidades negras tienen derecho a que se les adjudique, no solo las tierras baldías, sino también las tierras de propiedad privada de sus miembros o adquiridas por medio de las entidades estatales o del subsidio integral de reforma agraria.

12. El día 4 de diciembre de 2019, le solicitó a la directora general de la Agencia Nacional de Tierras que intervenga dentro del correspondiente proceso de titulación colectiva a comunidades negras, con el fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto.

13. Agrega que la Comunidad Negra de Barú ha ocupado por más de 300 años ese territorio, que depende económicamente de la pesca, la agricultura y los servicios turísticos que se desarrollan en dicha península, donde, además, desarrollan sus prácticas culturales, al tiempo que esa comunidad se encuentra en riesgo de desaparecer, a raíz del turismo descontrolado y la venta de la tierra a personas ajenas a la comunidad.

14. En tal virtud, pretende que se le ordene a la Agencia Nacional de Tierras que deje sin efectos los autos N° 383 del 2 de abril y 630 del 13 de mayo de 2019; continúe con el procedimiento de titulación colectiva a comunidades negras; suspenda las transacciones jurídicas que se estén llevando a cabo sobre el mencionado territorio hasta que no se resuelva la petición, y se le dé una respuesta de fondo a su solicitud.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Al libelo de tutela, el accionante anexó, entre otros documentos, copia de los autos N° 383 del 2 de abril, 630 del 13 de mayo y 2434 del 29 de agosto de 2019.

2. El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, en respuesta al informe solicitado por el magistrado sustanciador, contestó que esa entidad le ha brindado a la Comunidad Negra de Barú el acompañamiento solicitado, a través de la Procuraduría 3ª Ambiental y Agraria de Cartagena (Bolívar).

3. El procurador delegado para asuntos étnicos reportó que la solicitud del accionante fue resuelta por la Procuraduría Regional de Bolívar, al tiempo que el día 12 de junio de 2019, el procurador delegado para asuntos agrarios y de restitución de tierras le solicitó a la Agencia Nacional de Tierras que allegara un informe sobre la respectiva actuación.

4. El defensor del pueblo, la subdirectora, la directora de Asuntos Étnicos y la directora de la Agencia Nacional de Tierras no rindieron los informes solicitados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. MARCO JURÍDICO

Al tenor de lo dispuesto por el art. 86 de la Constitución, toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También es procedente la tutela contra particulares en algunos casos que, por las singularidades del asunto, no es del caso referir.

2. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AFECTADOS

Se le plantea a la Sala la violación del derecho al debido proceso, el cual, en efecto, está reconocido como prerrogativa fundamental en el art. 29 de la Constitución.

También la vulneración de los derechos a la identidad étnica y cultural, a la propiedad colectiva de grupos étnicos sobre territorios, los cuales aparecen reconocidos como fundamentales en los artículos 1°, 7° y 70 de la Constitución Política y en la sentencia T-188 de 1993.

3. DEL CASO EN CONCRETO

Conforme al artículo 4° de la Ley 70 de 1993, el Estado adjudicará a las comunidades negras la propiedad colectiva sobre las áreas que comprenden las tierras baldías que vienen ocupando de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción.

Los terrenos respecto de los cuales se determine el derecho a la propiedad colectiva, continúa la norma, se denominarán para todos los efectos legales "Tierras de las Comunidades Negras".

A su vez, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 1745 de 1995, son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 70 de 1993, con especial consideración de la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas.

Dentro del título colectivo, dice la disposición, podrán incluirse áreas tituladas individualmente con anterioridad a miembros de la comunidad respectiva si los interesados así lo solicitaren.

Por otro lado, a voces del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando sea del caso practicar pruebas, establece la norma, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

Igualmente, según el artículo 80 ídem, vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

Ahora, la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, a través del auto N° 2434 del 29 de agosto de 2019, admitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto N° 383 del 2 de abril de 2019, al tiempo que dio apertura a un periodo probatorio por el término de 30 días.

Adicionalmente, al tenor del art. 20 del Decreto 2591 de 1991, si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el actor.

Así, no habiendo la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras rendido el respectivo informe, han de tenerse como ciertos los hechos esbozados por el accionante, vale decir, que, pese a haberse cumplido el periodo probatorio, el recurso de apelación no ha sido resuelto.

Cabe anotar, además, que la Sala no encuentra justificada la observada dilación, en la medida en que la referida etapa probatoria debe agotarse en el término legal de 30 días; a esta se dio apertura el 29 de agosto de 2019, y todas las pruebas decretadas son de carácter documental (folio 106), para cuyo acopio bastaba simplemente con librar los correspondientes oficios.

Por lo tanto, no hay duda de que la Agencia Nacional de Tierras le está afectando al actor, por lo menos, su derecho constitucional fundamental al debido proceso, para cuya protección aquel no dispone de otro medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela.

Empero, respecto al procurador general de la nación y defensor del pueblo, el asunto es diferente. En efecto, si bien el accionante manifiesta que les solicitó que le hagan seguimiento y acompañamiento al procedimiento de titulación colectiva adelantado a instancias del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Barú, no expresa que aquellos le hayan negado la requerida intervención, de lo que se sigue que a los mencionados servidores no cabe atribuirles la vulneración de ningún derecho constitucional fundamental.

Además, según el informe rendido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, esa entidad le ha estado brindado a la Comunidad Negra de Barú el acompañamiento solicitado, a través de la Procuraduría 3ª Ambiental y Agraria de Cartagena (Bolívar).

En ese orden de ideas, frente al procurador general de la nación y defensor del pueblo, la presente acción de tutela debe negarse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: negar la tutela respecto al procurador general de la nación y al defensor del pueblo, pero concederla con relación a la Agencia Nacional de Tierras, para la protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a favor del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Barú.

SEGUNDO: en consecuencia, ordenarle a la directora de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras que, en el término máximo de 10 días, dé por terminado el periodo probatorio, sino hubiere finalizado, y resuelva de fondo el recurso de apelación interpuesto por el actor.

TERCERO: ordenarle a la funcionaria antes nombrada que, al término del plazo concedido en el numeral anterior, informe al magistrado sustanciador sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

CUARTO: si no fuere impugnada esta sentencia, remitir el expediente con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA
Magistrado


XENIA ROCÍO TRUJILLO HERNÁNDEZ
Magistrada


ÁLVARO VALDIVIESO REYES
Magistrado

